



de la Provincia de Cáceres



FRANQUEO
CONCERTADO

Número 201

Martes 9 de Septiembre

AÑO DE 1947

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

RACIONAMIENTO DE ARTICULOS A LAS COLECTIVIDADES DE LA POBLACION URBANA

Todas las colectividades provistas de cuadernos de suministro —modelo 31 bis— serán racionadas en la Capital y Plasencia, de los artículos y a los tipos de ración que a continuación se detallan, de acuerdo con el número de raciones justificadas con cupones ante la Delegación respectiva.

Instituciones de Auxilio Social

Aceite, 3/4 litro por persona; lentejas, 500 gramos por persona; jabón, 400 idem idem; azúcar, 400 idem idem; chocolate, 100 id. idem; patatas, 2000 idem idem.

Colegios con Internado y Seminarios

Aceite, 3/4 litro por persona; lentejas, 500 gramos por persona; jabón, 400 idem idem; azúcar, 400 idem idem; café, 200 idem idem; patatas, 2000 idem idem.

Entidades Benéficas y Comunidades Religiosas

Aceite, 3/4 litro por persona; café, 100 gramos por persona; azúcar, 400 idem idem; lentejas, 500 idem idem; jabón, 400 idem idem; patatas, 2000 idem idem.

Hospitales y Sanatorios

Aceite, 3/4 litro por persona; jabón, 400 gramos por persona; café, 100 idem idem; azúcar, 400 idem idem; lentejas, 500 idem idem; patatas, 2000 idem idem.

Hoteles, Fondas, Pensiones, Restaurantes, Casas de Comidas y Bodegones

Aceite, 3/4 litro por persona; jabón, 400 gramos por persona; arroz especial, 500 idem idem; azúcar, 400 idem idem; café, 200 idem idem, patatas 2000 idem idem.

Prisión Provincial

Aceite, 3/4 litro por persona; lentejas, 1000 gramos por persona; jabón, 400 idem idem; patatas 2000 idem idem; azúcar, 400 idem idem; chocolate, 100 idem idem; tocino, 250 idem idem.

Sanatorio Squiátrico Gratuito
Aceite, 3/4 litro por persona; jabón, 400 gramos por persona; chocolate, 100 idem idem; azúcar, 400 idem idem; lentejas, 2500 idem idem; patatas, 2000 idem idem.

Cáceres, 4 de Septiembre de 1947.
—El Gobernador Civil, Jefe de los Servicios, ANTONIO RUEDA Y SANCHEZ MALO.

RACIONAMIENTO DE ARTICULOS A LA POBLACION RURAL

A todas las cartillas inscritas en los establecimientos de ultramarinos de los pueblos rurales de la provincia, se les facilitará como racionamiento correspondiente al mes de la fecha, los artículos a los precios y tipos de ración que a continuación se detallan:

Adultos

Aceite.—3/4 de litro por persona contra el corte de los cupones IV, de las semanas 36, 37, 38, 39 y 40, al precio de 4'05 pesetas ración.

Azúcar.—200 gramos por persona contra el corte de los cupones V, de las semanas 36, 37, 38, 39 y 40, al precio de 1'20 pesetas ración.

Jabón.—100 gramos por persona contra el corte de los cupones VI, de las semanas 36, 37, 38, 39 y 40, al precio de 0'45 peseta ración.

Lentejas.—200 gramos por persona contra el corte de los cupones II y III, de las semanas 36, 37, 38, 39 y 40, al precio de 1'10 pesetas ración.

Infantiles

Aceite.—3/4 de litro por persona contra el corte de los cupones IV, de las semanas 36, 37, 38, 39 y 40, al precio de 4'05 pesetas ración.

Azúcar.—400 gramos por persona contra el corte de los cupones V, de las semanas 36, 37, 38, 39 y 40, al precio de 2'40 pesetas ración.

Jabón.—200 gramos por persona contra el corte de los cupones VI, de las semanas 36, 37, 38, 39 y 40, al precio de 0'90 peseta ración.

Lentejas.—200 gramos por persona contra el corte de los cupones II y III, de las semanas 36, 37, 38, 39 y 40, al precio de 1'10 pesetas ración.

Racionamiento de tocino

A todas las cartillas de los pueblos de Caminomorisco, Casar de Palomero, Casares de las Hurdes, Ladriillar, Nuñomoral y Pinofranqueado, se les facilitará este artículo a razón de 200 gramos por persona contra

el corte de los mismos cupones que para las lentejas y al precio de 2'90 pesetas ración.

Cáceres, 4 de Septiembre de 1947.
—El Gobernador Civil, Jefe de los Servicios, ANTONIO RUEDA Y SANCHEZ MALO.

2877

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 229, correspondiente al día 17 de Agosto de 1947, se publica lo siguiente:

Ministerio de Educacion Nacional

DECRETO de 24 de Julio de 1947 sobre Ordenación de los Archivos y Bibliotecas y del tesoro histórico-documental y bibliográfico.

(Conclusión)

TITULO II De la organización de los Archivos y Bibliotecas

CAPITULO PRIMERO De los Organismos rectores

Artículo once.—La Dirección Superior de todos los Archivos y Bibliotecas, a que se refiere este Decreto, la protección legal de la obra intelectual y la defensa del Tesoro histórico - documental y bibliográfico, estarán confiadas a la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, como órgano rector y propulsor de los intereses histórico - documentales y bibliográficos de la Nación.

Artículo doce.—Serán órganos consultivos, técnicos, asesores o colaboradores de la expresada Dirección General:

- La Junta Técnica de Archivos, Bibliotecas y Museos.
- Las Inspecciones Generales de Archivos y Bibliotecas.
- La Comisión Central del Catálogo histórico - documental y bibliográfico de España en sus dos secciones de Archivos y Bibliotecas.
- Los Patronatos provinciales para el fomento de los Archivos, Bibliotecas y Museos.
- Las Delegaciones provinciales de Archivos y Bibliotecas.
- El Registro de la Propiedad intelectual; y

g) La Junta de adquisición y distribución de publicaciones.

Artículo trece.—La Junta Técnica del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, además de los informes que reglamentariamente le competen, tendrá como principal atribución la de estudiar las reformas y mejoras que deban introducirse en los Archivos, Bibliotecas y Museos y elevarlas a la Superioridad.

Artículo catorce.—Es misión principal de las Inspecciones Generales, visitar los Establecimientos de su Sección, orientar a los Directores de los Centros en la labor técnica que les está encomendada y proponer cuantas innovaciones reclame el mejor funcionamiento de los servicios y los premios y sanciones a que se hagan acreedores los funcionarios.

Igualmente será función de los Inspectores: informar en cuantos asuntos lo disponga la Dirección General, proponer la distribución de los créditos globales entre los Centros de sus respectivas Secciones y preparar los datos para redactar las Memorias anuales de los Archivos y Bibliotecas.

Los Inspectores, en sus visitas, tendrán funciones de Autoridad delegada de la Dirección General, y corresponderá a los mismos el tratamiento y prerrogativas de los Jefes Superiores de la Administración Civil del Estado.

Artículo quince.—Incumbe a la Comisión Central del Catálogo histórico - documental y bibliográfico de España dirigir, recoger y ordenar la labor de las Comisiones provinciales, para la formación del mencionado Catálogo.

Artículo dieciséis.—Los Patronatos Provinciales para el fomento de los Archivos, Bibliotecas y Museos realizarán las funciones que les asigna el Decreto de su creación y cuantas les encomienda el presente Decreto en la forma que establezca el Reglamento para su aplicación.

Artículo diecisiete.—Nombrados por la Dirección General de Archivos y Bibliotecas existirán en las capitales de provincia Delegados provinciales de Archivos y Bibliotecas.

Artículo dieciocho.—Será de la competencia del Registro de la Propiedad Intelectual, en su Oficina Central, el reunir, clasificar y conservar la documentación propia y la que desde los Registros provinciales les llegue, encauzar la labor de estos Registros con instrucciones directas, e informar a la Superioridad en cuantas cuestiones afectan a la Ley de



JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

PRECIOS OFICIALES

Mes de SEPTIEMBRE de 1947

Precios Oficiales que regirán como UNICOS en toda la provincia, para la venta que a continuación se indican, durante el mes próximo citado.

| CLASE DE LOS ARTICULOS | Precio de venta por el | |
|------------------------------------|------------------------|--------------|
| | MAYORISTA | DETALLISTA |
| | Pesetas kilo | Pesetas kilo |
| Escaña | 0'7545 | — |
| Alpiste | 0'4999 | — |
| Tortas de coco y palmiste | 1'31 | — |
| Chocolate | 9'60 | 10 |
| Harina trigo consumo directo | 4'171 | 4'50 |
| Purés | 2'667 | 3'00 |
| Triguillo | 0'60 | — |
| Pulpa seca de remolacha | 0'65 | — |
| Heno de alfalfa | 0'72 | — |
| Paja de alfalfa | 0'552 | — |
| Alfalfa verde | 0'269 | — |
| Pasta para sopas | 4'60 | 5'00 |
| Algarobas mondadas | 2'70 | 3'00 |
| Arroz corriente | 2'55 | 2'80 |
| Arroz especial | 4'25 | 4'50 |
| Manteca fundida | 15'45 | 17'00 |
| Manteca en rama | 13'20 | 14'00 |
| Tocino | 13'70 | 14'50 |
| Aceite | 5'707 | 5'40 litro. |
| Café | 31'28 | 35'50 |
| Azúcar | 5'75 | 6'00 |
| Bacalao | 5'10 | 5'50 |
| Jabón común | 4'10 | 4'50 |
| Patatas tempranas | 1'45 | 1'55 |
| Dulce de membrillo | 8'041 | 9'50 |
| Algarobas | 2'10 | 2'50 |
| Habas | 2'55 | 3'00 |
| Lentejas | 5'00 | 5'50 |
| Garbanzos | 4'50 | 5'00 |
| Alubias | 6'50 | 7'00 |
| Carillas | 5'50 | 6'00 |

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento. Cáceres a 31 de Agosto de 1947. — El Gobernador Civil Presidente, de Orden de S. E., el Secretario Técnico, JUAN MILAN.

2878

Propiedad Intelectual y a su aplicación.

Artículo diecinueve.—La Junta de adquisición y distribución de publicaciones tendrá por misión:

a) La administración y distribución de las cantidades que el presupuesto del Ministerio de Educación Nacional consigne para el incremento de fondos de las Bibliotecas públicas del Estado.

b) Las funciones que se le encomiendan en el Título tercero del presente Decreto relativas al «Servicio Nacional de Lectura».

Artículo veinte.—En relación con la Junta de adquisición y distribución de publicaciones funcionará el Centro de Cambio Internacional, encargado del intercambio de las publicaciones oficiales con las oficinas de análoga finalidad en los países extranjeros.

Artículo veintiuno.— Los envíos del Cambio Internacional y las adquisiciones de publicaciones extranjeras que haga la expresada Junta para las Bibliotecas públicas del Estado quedan exentas de las licencias de importación y exportación, del pago de derechos de Aduanas y del impuesto de Usos y Consumos.

En los presupuestos del Estado se consignará anualmente a dicha Junta una cantidad para la adquisición de obras y revistas extranjeras.

CAPITULO II

Del Personal

Artículo veintidós.— Dependerán de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas:

a) El Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, que se divide, por la especialidad de sus funciones, en las tres Secciones expresadas en su título.

b) El Cuerpo Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos.

c) Los encargados de Archivos y Bibliotecas.

Los Archivos, Bibliotecas y Museos del Estado, dependientes actualmente del Ministerio de Educación Nacional, así como los encomendados o que se le encomiendan en lo sucesivo, estarán dirigidos por funcionarios del citado Cuerpo, pertenecientes a las Secciones respectivas.

Artículo veintitrés.—El único medio de ingreso en el Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos es la oposición. El Ministerio de Educación Nacional convocará oposiciones entre Doctores o Licenciados en cualquiera de las Secciones de la Facultad de Filosofía y Letras para seleccionar los aspirantes.

Artículo veinticuatro.—Se crea en la Universidad de Madrid, una Escuela técnica de Archivos, Bibliotecas y Museos donde recibirán las enseñanzas profesionales de su respectiva especialidad, los aspirantes aprobados en las oposiciones convocadas por el Ministerio de Educación Nacional.

Durante su permanencia en la Escuela, los aspirantes percibirán una beca mensual.

Un examen final determinará el número de ingreso de los aspirantes en el Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos

en la forma que disponga el Reglamento.

Artículo veinticinco.—Los funcionarios del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, formarán un escalafón único con las categorías que señalen las correspondientes disposiciones legales. Los ascensos de una a otra categoría serán siempre por riguroso orden de antigüedad.

Artículo veintiséis.—Cooperarán en el servicio de los Archivos y Bibliotecas:

a) Los Auxiliares de Archivos, Bibliotecas y Museos.

b) Los Encargados de Archivos y Bibliotecas.

Artículo veintisiete.—El Ministerio de Educación Nacional convocará oposiciones para cubrir plazas de aspirantes al Cuerpo de Auxiliares de Archivos, Bibliotecas y Museos, los cuales formarán un escalafón único.

Los aspirantes recibirán una enseñanza eminentemente práctica, y al final de la misma, sufrirán un examen para determinar el número que ha de corresponderles en el escalafón.

Artículo veintiocho.— Los Encargados de Archivos y Bibliotecas serán de dos clases: unos que podrán desempeñar provisionalmente, mediante nombramiento ministerial, la dirección de las Bibliotecas y Archivos que se hallen vacantes, en los casos que no sea posible destinar a ellos un funcionario del Cuerpo Facultativo o del Auxiliar; y otros que tendrán por misión custodiar y servir los Archivos y Bibliotecas que por el carácter y escaso caudal de sus fondos no requieran funcionario con preparación especial.

Artículo veintinueve.—Los Archivos y Bibliotecas declarados de importancia por su calidad y volumen, no dependientes del Ministerio de Educación Nacional ni servidos en la actualidad por su personal técnico, serán regidos en virtud del presente Decreto por Archiveros o Bibliotecarios del Cuerpo facultativo o personas que posean aptitud legal para el ingreso en el mismo.

Cuando alguno de estos Archivos y Bibliotecas pasen a depender de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas se podrá respetar el derecho del personal técnico en sus propios términos y en sus propias condiciones, pero no se incorporará al escalafón del Cuerpo facultativo.

Artículo treinta.—Para el mejor servicio y seguridad de los fondos de los Archivos, Bibliotecas y Museos del Estado, por la Presidencia del Consejo de Ministros se dispondrá que el personal subalterno adscrito a los dichos Establecimientos, lo sea con carácter permanente, si bien gozando de movilidad entre los Archivos, Bibliotecas y Museos que existan en territorio nacional.

Artículo treinta y uno.—Las plantillas del personal de los Archivos, Bibliotecas y Museos servidos por funcionarios de los Cuerpos Facultativo y Auxiliar acomodadas a la Ley de Presupuestos vigente se aprobarán y modificarán por Orden ministerial, previa consulta de las Inspecciones generales y de la Junta Técnica.

CAPITULO III

De la organización de los Archivos

Artículo treinta y dos.—Los Archivos dependientes del Ministerio de Educación Nacional o servidos por su personal técnico ajustarán su organización a las disposiciones y re-

glamentos emanados de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas.

Artículo treinta y tres.—La organización y servicio de los Archivos históricos de Protocolos se regirán por el Decreto de dos de Marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

Artículo treinta y cuatro.—En las capitales de provincia donde no exista un Archivo General, Regional, o de Chancillería, y no tuviesen un Archivo Histórico provincial, el Ministerio de Educación Nacional procederá a su inmediata creación. En ellos se depositarán los Protocolos notariales de más de cien años de antigüedad, correspondientes a las Secciones Históricas b) y c) del artículo tercero del Decreto de dos de Marzo de mil novecientos cuarenta y cinco («Boletín Oficial del Estado» del día diecinueve), la documentación histórica de las Audiencias y Juzgados, de las Delegaciones de Hacienda y de otras dependencias oficiales de la provincia.

Previa autorización del Ministerio de Educación Nacional podrán las Corporaciones, Organismos y particulares que lo soliciten, entregar en depósito en estos Archivos sus documentos históricos para su mejor custodia, conservación y estudio.

Artículo treinta y cinco.—Los Archivos de Corporaciones y Entidades locales con importante fondo histórico vendrán obligados a ordenar y catalogar su documentación.

La Dirección General de Archivos y Bibliotecas publicará unas normas para la ordenación, formación de catálogos, índices, registros, etc., de las Secciones históricas de estos Archivos y facilitará a los que lo soliciten el servicio técnico de sus Archiveros.

Artículo treinta y seis.—Para el servicio de la investigación española y extranjera y para la formación del Catálogo general de los Archivos de España se establece en el Archivo Histórico Nacional el «Centro de Información Histórico-Documental».

CAPITULO IV

De la organización de las Bibliotecas

Artículo treinta y siete.—Todas las Bibliotecas establecidas en territorio español que faciliten la lectura en sala pública o a domicilio, con cuota o sin ella, estarán obligadas a inscribirse en el Registro de Bibliotecas, que funcionará en la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, y al cumplimiento de cuantas disposiciones se dicten en lo sucesivo para este servicio.

Artículo treinta y ocho.—A partir de la promulgación de este Decreto para fundar Bibliotecas de las comprendidas en el artículo anterior, será necesaria la autorización del Ministerio de Educación Nacional, al que competen, por medio de sus órganos adecuados, las funciones de inspección y vigilancia de la misma.

Artículo treinta y nueve.—El Director de la Biblioteca Nacional será nombrado y separado libremente por Decreto del Ministerio de Educación Nacional entre Bibliotecarios del Cuerpo Facultativo y personas de relevante mérito por sus publicaciones bibliográficas y biblioteconómicas o que hayan demostrado competencia en materia de Bibliotecas.

Los Directores de Bibliotecas Universitarias y de aquellas otras que por su importancia o especialidad se especifiquen en el Reglamento se elegirán, en lo sucesivo, entre Bibliotecarios facultativos mediante concurso especial, en el que se acredite, principalmente, el conocimiento de



la organización y servicios de Bibliotecas.

En determinados casos podrá el Ministerio ordenar a los concursantes la realización de algún ejercicio especial.

Artículo cuarenta.—Al servicio de la Biblioteca Nacional estará un Patronato cuya misión principal será fomentar el desarrollo de la misma, contribuir con sus iniciativas y consejos al mejoramiento de sus instalaciones, incrementar sus colecciones y, en general, mantener el prestigio que por su importancia le corresponde.

Dicho Patronato estará constituido por un Presidente, un Vicepresidente primero, un Vicepresidente segundo y seis Vocales, nombrados por Decreto entre aquellas personas que más se hayan distinguido por su competencia en materia bibliográfica o por su prestigio cultural y, además, por un representante de las siguientes entidades: Universidad de Madrid, Instituto de España y Consejo Superior de Investigaciones Científicas, propuestos al Ministerio por dichas Corporaciones.

El Director de la Biblioteca Nacional será Vicepresidente segundo y ejercerá las funciones de Secretario el de la Biblioteca Nacional.

Las facultades y atribuciones de este Patronato se determinarán por medio de un Decreto complementario.

Artículo cuarenta y uno.—Dependiente del Director de la Biblioteca Nacional se crea, con la colaboración de todas las demás Bibliotecas comprendidas en el presente Decreto, el «Centro Nacional de Información Bibliográfica», cuya misión principal será la formación del Catálogo general bibliográfico español.

Artículo cuarenta y dos.—Las Bibliotecas públicas del Estado y las regidas por funcionarios facultativos del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos estarán sometidas, en cuanto a su catalogación y clasificación, a las normas que dicte el Ministerio de Educación Nacional.

En todas ellas, con las limitaciones y excepciones que determinen los Reglamentos, se establecerá el servicio de préstamo de libros.

Los envíos de libros para el préstamo entre Bibliotecas, así como la correspondencia abierta a que dé lugar este servicio, gozarán de franquicia postal.

Artículo cuarenta y tres.—Las actuales Bibliotecas públicas del Estado existentes en las capitales de provincia, deberán transformarse en Bibliotecas de la ciudad en relación con los Ayuntamientos respectivos y en la forma que en cada caso se determine.

TITULO III

CAPITULO UNICO

Del Servicio Nacional de Lectura

Artículo cuarenta y cuatro.—Como medio eficaz de contribuir al desarrollo cultural del país se establece el «Servicio Nacional de Lectura» encargado de hacer llegar el libro a todo el territorio nacional.

Las Bibliotecas públicas del Estado en cada capital de provincia ejercerán la función de Centro Coordinador de las Bibliotecas del «Servicio Nacional de Lectura» en su demarcación.

Artículo cuarenta y cinco.—El expresado servicio estará directamente regido por los siguientes organismos:

a) Inspección General de Bibliotecas.

b) Junta de adquisición y distribución de publicaciones.

c) Patronatos provinciales para el fomento de los Archivos, Bibliotecas y Museos y las Bibliotecas públicas provinciales.

d) Juntas Locales de Bibliotecas.

Artículo cuarenta y seis.—Anualmente el Ministerio de Educación Nacional convocará concursos nacionales para la creación de Centros Coordinadores Provinciales de Bibliotecas, hasta alcanzar el total establecimiento de estos organismos en todas las provincias españolas.

Artículo cuarenta y siete.—La orientación inmediata del «Servicio Nacional de Lectura» será ejercida por la Inspección General de Bibliotecas a través de la Junta de adquisición y distribución de publicaciones.

La citada Inspección podrá delegar sus funciones inspectoras en dicha Junta o en los Directores de las Bibliotecas públicas provinciales con sujeción a las normas que dicte la Dirección General de Archivos y Bibliotecas.

Artículo cuarenta y ocho.—Las Bibliotecas del «Servicio Nacional de Lectura» creadas en virtud del presente Decreto, no podrán ser suprimidas sino por Orden ministerial.

TITULO IV

CAPITULO UNICO

Del Patrimonio y del Tesoro histórico-documental y bibliográfico de España

Artículo cuarenta y nueve.—Constituye el Patrimonio histórico-documental y bibliográfico de España, cuya conservación y acrecentamiento es inexcusable deber del Estado, el conjunto de manuscritos, impresos y encuadernaciones de interés histórico, bibliográfico o artístico quienquiera que fuere su poseedor.

Artículo cincuenta.—Las piezas y ejemplares únicos y todas aquellas de especial mérito; integrarán el tesoro histórico-documental y bibliográfico español. Pertenecen a él, en consecuencia, los cartularios, códices, incunables, ediciones príncipes, toda clase de impresos de los siglos XVI, XVII y XVIII, de rareza bibliográfica, las encuadernaciones artísticas y los sellos y documentos históricos anteriores al siglo XX.

Artículo cincuenta y uno.—La Dirección General de Archivos y Bibliotecas declarará, en cada caso, las piezas que deban constituir el Tesoro histórico-documental y bibliográfico, que no se hallen taxativamente determinadas en el artículo anterior.

Artículo cincuenta y dos.—Las instalaciones de los Archivos y Bibliotecas del Estado y de las Corporaciones provinciales y municipales, deberán reunir las condiciones necesarias para los fines de la conservación del Patrimonio histórico-documental y bibliográfico.

La Junta Central de Archivos, Bibliotecas y Museos de España, creada por Decreto de veintidós de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve, facilitará las orientaciones e informes que se le soliciten para el más acertado cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Artículo cincuenta y tres.—En los casos de riesgo inminente para los fondos que constituyen el Tesoro histórico-documental y bibliográfico, el Ministerio de Educación Nacional solicitará el depósito de dichas piezas en Centros que reúnan las condi-

ciones reglamentarias de seguridad, en tanto no desaparezcan las causas originarias de esta medida.

Artículo cincuenta y cuatro.—Corresponde a la Dirección General de Archivos y Bibliotecas la facultad de ordenar visitas de inspección a los fines de este título, a cualquier Archivo o Biblioteca de carácter civil del Estado, Provincia o Municipio.

Artículo cincuenta y cinco.—Se producirán en microfilms las piezas que constituyan el Tesoro histórico-documental y bibliográfico, no sólo para su mayor seguridad, sino también para facilitar por este medio su consulta fuera de las localidades donde radiquen los fondos.

Artículo cincuenta y seis.—Las piezas del Tesoro histórico-documental y bibliográfico conservadas en los Archivos y Bibliotecas dependientes del Ministerio de Educación Nacional, no podrán salir de los mismos sino en casos excepcionales y siempre mediante Orden expresa del Ministerio.

Artículo cincuenta y siete.—Queda prohibida toda exportación del Tesoro histórico-documental y bibliográfico no autorizada por Orden ministerial, oída la Junta técnica de Archivos, Bibliotecas y Museos.

Las importaciones de libros y documentos que puedan considerarse como acrecentamiento del Tesoro histórico-documental y bibliográfico de España quedan libres de todo gravamen.

Los documentos o libros importados con autorización oficial y que merezcan las consideraciones de piezas del Tesoro histórico-documental y bibliográfico se podrán exportar y vender libremente durante un plazo de quince años, a partir de la fecha de su entrada en España.

El Ministerio de Hacienda dictará las órdenes oportunas para el cumplimiento de este artículo.

Artículo cincuenta y ocho.—Los particulares y entidades mercantiles dedicados al comercio de libros y documentos de valor histórico y bibliográfico remitirán a la Dirección General de Archivos y Bibliotecas relación detallada de las piezas a que se refiere el artículo cincuenta.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Para los fines de este Decreto, los fondos históricos-documentales y bibliográficos propiedad o en posesión de la Iglesia serán objeto de convenios y disposiciones especiales.

Segunda. Cuando haya de aplicarse este Decreto en Departamentos ministeriales distintos del de Educación Nacional, se establecerán, siempre que sea preciso, Patronatos o Comisiones interministeriales, análogos a los ya existentes.

Tercera. Queda autorizado el Ministerio de Educación Nacional para aclarar o interpretar el presente Decreto, así como para dictar cuantas disposiciones complementarias sean precisas para su mejor aplicación.

Cuarta. Se derogan las disposiciones en vigor en cuanto se opongan a lo específicamente previsto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de Julio de mil novecientos cuarenta y siete.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación Nacional, JOSE IBÁÑEZ MARTIN.

2711

En el «Boletín Oficial del Estado» número 239, correspondiente al día 27 de Agosto de 1947, se publica lo siguiente:

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 18 de Agosto de 1947, por la que se dictan normas para el aderezado de las aceitunas de mesa.

Ilmo. Sr.: El aderezo de la aceituna presenta características completamente distintas en la provincia de Sevilla, de las que concurren en las restantes provincias en donde existe dicha industria.

Mientras que en aquélla se preparan para su consumo frutos procedentes de plantaciones de olivar, que producen variedades especiales propias exclusivamente para el aderezo, en las restantes zonas olivereras se preparan casi siempre para mesa aceitunas de las mismas variedades que las destinadas a la obtención del aceite. Ello obliga a dictar normas distintas para dicha provincia, determinando en las mismas las variedades que pueden aderezarse, sin limitación alguna en cantidad y estableciendo para las demás una mayor intervención, con el fin de limitar la cuantía total de aceituna que se sustrae de las almazaras, debiendo procurarse al mismo tiempo ejercer un mayor control sobre las variedades que se dedican a la exportación, tendente a velar por el prestigio de nuestras calidades ya acreditadas.

Por todo ello, visto el informe del Sindicato Vertical del Olivo y de acuerdo con el Ministerio de Industria y Comercio, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Tanto los cosecheros como los industriales aderezadores de aceituna de mesa, podrán aderezar durante la campaña de 1947-48, sin limitación alguna de cantidad, las variedades siguientes:

a) Manzanilla fina.
b) La denominada morón, producida en su típica zona de la provincia de Sevilla.

c) Gordal, cualquiera que sea la provincia en que ha sido producida, siendo indispensable para la expedición de las guías o conduces que amparen la circulación de la misma, que los contratos de compra vayan acompañados de un certificado de la Jefatura Agronómica Provincial correspondiente, en el que se indique que en la localidad señalada en el contrato se cultiva la citada variedad gordal.

El aderezo de las demás variedades de aceituna, no especificadas en los párrafos anteriores, queda totalmente prohibido, salvo lo que se dispone en el artículo quinto.

Artículo segundo.—Los precios mínimos de la aceituna gordal sana, de tamaño no más pequeño de 130 frutos en kilo y el de la manzanilla fina, sana, de tamaño no inferior a 320 frutos en kilo, será de 110 pesetas por fanega de 50 kilos. Este precio se entiende para mercancía puesta en almacén de comprador.

Artículo tercero.—Las demás variedades de aceituna, cuyo aderezo se autoriza por la presente Orden, quedan de libre contratación. No obstante, si el mercado lo requiere, el Ministerio de Agricultura, a propuesta del Sindicato Vertical del Olivo, podrá fijar precios mínimos para la venta de tales variedades.

Artículo cuarto.—Si la recogida de la aceituna gordal y manzanilla fina no se verificase con la normalidad debida, el Ministerio de Agricultura



dictará las medidas que estime necesarias.

Artículo quinto.—La cantidad total de aceituna que puede dedicarse al aderezo en España, perteneciente a variedades distintas de las especificadas anteriormente, será fijada por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a propuesta del Sindicato Vertical del Olivo, teniendo en cuenta las posibilidades de exportación de cada una de las distintas variedades de aceituna y se distribuirá entre los industriales y cosecheros aderezadores de las distintas provincias, de acuerdo con lo que se previene en los artículos siguientes.

Artículo sexto.—Los agricultores cosecheros de aceituna podrán aderezar fruto de su propia cosecha, siempre que lo hagan a granel, sin envasarlo en recipientes pequeños para su venta al por menor. Para ejercer este derecho será indispensable que el cosechero lo solicite del Sindicato Vertical del Olivo, dentro de los quince días siguientes a la publicación de esta Orden, acompañando a la instancia el recibo de la contribución por Rústica y una declaración jurada, en la que se haga constar la cantidad de fruto que desea aderezar, así como que éste procede exclusivamente de la cosecha de su finca.

Del cupo global señalado por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, este Ministerio, a propuesta del Sindicato Vertical del Olivo, separará una parte, que será destinada a los agricultores que recaben el derecho de aderezar fruto de su propia cosecha y que se distribuirá por dicho Sindicato entre las distintas provincias oliveras, con la necesaria aprobación de este Ministerio. El cupo que corresponda a cada provincia será repartido por el Sindicato entre los distintos agricultores de la misma, de acuerdo con las circunstancias especiales de cada uno de ellos.

Los productores podrán aderezar también aceituna para su propio consumo en cantidades no superiores a 10 kilos por cosechero y por cada uno de sus familiares y servidumbre. Estas cantidades no se computarán en el cupo global otorgado por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Artículo séptimo.—Los industriales aderezadores que deseen trabajar en la próxima campaña, solicitarán la debida autorización para ello del Sindicato Vertical del Olivo, dentro de los quince días siguientes a la publicación de la presente Orden, acompañando a la solicitud el último recibo de la contribución Industrial, y, además, una declaración jurada de su capacidad de almacenamiento, contrastada por el Sindicato del Olivo, así como de las compras efectuadas en el último año, especificando las variedades adquiridas y localidades donde las adquirieron. Dicho Sindicato repartirá el cupo de aceituna destinado a los industriales aderezadores, entre todos los de España, los cuales podrán adquirir la aceituna que les corresponda en cualquier provincia. Una vez fijado el cupo de cada uno de dichos industriales aderezadores, de acuerdo con las circunstancias, dicho Sindicato entregará las correspondientes autorizaciones de compra, en que conste el cupo concedido a cada uno, remitiendo una copia de las mismas a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a fin de que por dicho Organismo se expidan a los benefi-

ciarios las necesarias guías de circulación interprovincial.

Artículo octavo.—Los industriales de bares, cafés, etcétera, que deseen aderezar aceituna para atender a las necesidades de sus establecimientos, lo solicitarán del Sindicato Vertical del Olivo, dentro del plazo de quince días señalado para los industriales aderezadores y cosecheros.

El Sindicato podrá conceder la oportuna autorización para comprar el fruto necesario, que habrá de ser adquirido en la misma provincia en que radique el solicitante, y siempre dentro del cupo correspondiente a los industriales, esta autorización solo será concedida cuando en la provincia de que se trate no existan industriales aderezadores y cuando, además, las costumbres del lugar lo aconsejen.

Artículo noveno.—Para las operaciones de compra-venta de aceituna de aderezo regirán el mismo modelo de contrato de años anteriores, debiendo figurar en él el nombre de la finca en que ha sido producido el fruto y la localidad en que se encuentra; dicho contrato será suscrito por cuadruplicado por comprador y vendedor, el cual puede ser substituido por una declaración jurada, firmada solamente por el comprador. Para la validez de estos documentos será necesario el visto bueno del Jefe del Sindicato Provincial del Olivo de la provincia en que reside el vendedor de la aceituna, debiendo quedar dos ejemplares de dicho contrato o declaración jurada en la Delegación Provincial del citado Sindicato. Cada vez que se efectúe el visado de uno de estos documentos se cuidará de anotar en la autorización de compra del industrial de que se trate las cantidades adquiridas, a fin de que el total de aceituna comprada por cada uno de ellos no rebasen el cupo que le haya sido designado por el Sindicato, de acuerdo con lo dispuesto en la presente disposición.

Artículo décimo.—Las Autoridades locales, a quienes corresponda expedir los conduce de aceituna para su circulación, dentro de la provincia, no lo facilitarán cuando el fruto vaya destinado a su aderezo, si no se les presenta el correspondiente contrato o declaración jurada de compra, visado por el Sindicato del Olivo, así como la autorización de compra concedida al industrial que solicite el conduce, si se trata de aceituna perteneciente al cupo a que se refiere el artículo quinto.

Artículo undécimo.—Cuando la aceituna tenga que salir fuera de la provincia en que se haya producido, necesitará ir amparada por la guía de circulación de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, la cual únicamente se facilitará mediante la presentación previa del correspondiente contrato o declaración jurada, visado por el Sindicato, de la autorización de compra, otorgada por el Sindicato Vertical del Olivo, para anotación en la misma de las cantidades retiradas, si se trata de aceituna perteneciente al cupo a que se refiere el artículo quinto y del certificado de la Jefatura Agronómica Provincial, indicado en el artículo primero.

Artículo duodécimo.—Las partidas de aceituna aderezada, superiores a 45 kilos, necesitarán, para su transporte, ir acompañadas de la guía única de circulación, expedida por la Comisaría, salvo en el caso de que circulen dentro de la provincia de Sevilla.

Artículo decimotercero.—El mercado interior de aceituna aderezada queda de libre contratación, sin otras

limitaciones que las preceptuadas en los artículos anteriores.

Artículo decimocuarto.—Todos los aderezadores de aceituna llevarán una contabilidad clara de las entradas de frutos en sus almacenes y de las salidas de aquél para la venta.

Artículo decimoquinto.—Todas las aceitunas que se exporten deberán llevar en sitio bien visible el nombre de la variedad a que pertenecen.

El único puerto de embarque para la exportación de aceituna manzanilla fina, será el de Sevilla.

Solo se permitirá la exportación de las variedades de aceituna manzanilla fina y gordal, salvo que por los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura, de común acuerdo y a propuesta del Sindicato Vertical del Olivo, autoricen la exportación de alguna otra variedad, fijando, al mismo tiempo, el punto de destino.

Artículo decimosexto.—Para el mejor cumplimiento de cuanto en esta Orden se preceptúa, en relación con las aceitunas manzanilla fina y morón e inspeccionar y vigilar desde la recolección todo cuanto con estas variedades de aceituna se refiere, se crea, con residencia en Sevilla, una Junta, presidida por el Jefe Provincial del Sindicato del Olivo, de la que formarán parte dos productores y dos industriales, designados por el Sindicato Vertical del Olivo. Esta Junta resolverá cuantos incidentes se creen en orden al aderezo de las variedades de aceituna que se han indicado, comunicando dichos incidentes, así como las resoluciones que adopte, al Ingeniero Jefe de la Estación de Aceituna de Verdeo de Sevilla. Contra las resoluciones que adopte la Junta podrán los interesados elevarse enalzada al Ingeniero Jefe de la Estación de Aceituna de Verdeo, quien resolverá sin posible apelación.

Por el Sindicato Vertical del Olivo se darán las órdenes oportunas para el funcionamiento de la Junta que en este artículo se establece.

Artículo decimoséptimo.—El Sindicato Vertical del Olivo colaborará con los Organismos competentes en la vigilancia de la calidad de las aceitunas aderezadas, que se exporten, a fin de comprobar que las variedades de las mismas son precisamente las que se mencionan en los contratos convenidos con las firmas extranjeras, variedades que no podrán ser otras que aquellas debidamente autorizadas para la exportación a cada país.

Artículo decimooctavo.—El Sindicato Vertical del Olivo delegará en la Junta creada para la ordenación de la aceituna sevillana, con destino a la exportación o en sus Sindicatos Provinciales, si así lo estima oportuno, las facultades que se le confieren por esta Orden, y por medio de aquéllos y de sus Inspectores queda autorizado para vigilar e inspeccionar en todo momento los almacenes de los industriales y cosecheros aderezadores de aceituna, los cuales estarán obligados a facilitar cuantos datos se consideren precisos para hacerse cargo de la marcha de la industria.

Artículo decimonoveno.—Para sufragar los gastos que se originen en la ejecución de los trabajos que se encomiendan por la presente Orden al Sindicato Vertical del Olivo, se le autoriza a percibir, con cargo a los industriales aderezadores, un canon de 1 peseta por cada 50 kilos de aceituna, cuyo aderezo se autoriza.

Artículo vigésimo.—Cuantas incidencias se produzcan en la aplicación de lo que en esta Orden se dispone, serán resueltas por la Secretaría Técnica de este Ministerio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Agosto de 1947.—

REIN.
Ilmo. Sr. Subsecretario de Agricultura.

2821

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de la Gobernación

Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Correos. Sección 4.^a—(Red Postal).—Negociado de Centros y Enlaces) ANUNCIANDO subasta de contrata urgente para la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Garrovillas y la Estación de Río Tajo.

Debiendo procederse a la celebración de subasta urgente para contratar la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Garrovillas y la Estación de Río Tajo, en el tipo de ocho mil quinientas pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Cáceres y Estafeta de Garrovillas, hasta el día 25 de Septiembre próximo, y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 30 del mismo mes, a las once horas, en la Administración Principal de Cáceres.

Madrid, 20 de Agosto de 1947.—

El Director general, L. Rodríguez.

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de..., vecino de..., se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de... a... y viceversa, por el precio de... (en letra) pesetas... (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en... la fianza de mil setecientas pesetas.

(Fecha y firma del interesado).

2822

Notaría de Don Félix Muñoz Gómez
VALDELACASA DE TAJO

Don Félix Muñoz Gómez, Notario del ilustre Colegio de Cáceres, con residencia en Valdelacasa de Tajo, distrito de Naval Moral de la Mata.

Hago saber: Que en esta Notaría de mi cargo, se está tramitando acta de notoriedad a instancia de don Juan Rodríguez y Rodríguez, vecino de Talavera la Vieja, casado, industrial y mayor de edad, para acreditar que se encuentra en posesión de un aprovechamiento de aguas públicas en el Arroyo denominado Gualija, en término municipal de Talavera la Vieja, al sitio denominado Puente del Buho.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 70 del vigente Reglamento para ejecución de la Ley Hipotecaria, expido el presente edicto, por el que se llama a cuantas personas se crean perjudicadas, para que comparezcan durante el plazo de treinta días hábiles, a contar desde la publicación del presente, ante el Notario autorizante, para exponer y justificar los derechos de que se crean asistidos.

Valdelacasa a 2 de Septiembre de 1947.—Félix Muñoz Gómez.

(35 pstas.) 2876